

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Rocafort

2025/14931 Anuncio del Ayuntamiento de Rocafort sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

ANUNCIO

En el BOP de 20 de octubre de 2025, número 200, se publicó el anuncio del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Rocafort de 6 de octubre de 2025, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Rocafort sobre la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VER ANEXO

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de esta ordenanza se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Rocafort, 4 de diciembre de 2025.—El alcalde, Gorka Gómez Lorenzo.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Naturaleza y funcionamiento.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1 apartado c) y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en cada ejercicio y demás disposiciones que reglamentariamente los desarrollen, exigirá el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y que se regirá por los siguientes artículos.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El impuesto municipal gravará la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No estarán sujetos a este impuesto, los vehículos, que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
4. Cuando un vehículo no pueda circular por haber sido sustraído, siniestrado o embargado deberá previamente acreditarlo ante la Jefatura Provincial de Tráfico y con posterioridad pedir la baja del Padrón del Impuesto Municipal.
5. A los efectos de este impuesto, la titularidad del vehículo correspondiente a la persona o entidad, cuyo nombre conste en el permiso de circulación de aquél.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta excepción se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinatarios de su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía



emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que establezca la correspondiente ordenanza.

3. Se establece la siguiente bonificación:

Bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto para aquellos vehículos con una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para disfrutar esta bonificación se deberá acreditar la posesión continuada del vehículo un mínimo de cuatro años anteriores a la solicitud de la misma.

Se concede una bonificación de un 75% de la cuota del impuesto para vehículos eléctricos y para vehículos de tipo híbridos en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el registro público correspondiente.

Artículo 5. Cuotas.

1- Las cuotas del impuesto en este municipio serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO, CUOTA EUROS

Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 16,53

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 45,96

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 99,64

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 128,04

De 20 caballos fiscales en adelante, 163,30



Autobuses:

De menos de 21 plazas 83,30

De 21 a 50 plazas 118,64

De más de 50 plazas 148,30

Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 42,28

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 83,30

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil 118,64

De más de 9.999 kilogramos de carga útil 148,30

Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales 17,67

De 16 a 25 caballos fiscales 27,77

De más de 25 caballos fiscales 83,30

Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 24,48

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 38,47

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 115,38

Otros vehículos:

Ciclomotores 6,12

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 6,12

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 10,49

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 20,98

Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos, 30,29

Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos, 83,91.

2. Estas cuotas podrán ser modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en el artículo 96.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para la aplicación de la tarifa y cuotas que se



detallan en el apartado 1 de este artículo, habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a-1) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

a-2) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

4. La potencia fiscal exacta del vehículo se calculará según lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

5. En los casos de vehículos en que la tarjeta de inspección técnica apareciese la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación.

Este peso será siempre inferior a igual al PTMA.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1. Con carácter general el impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año. Con carácter especial, y a los solos efectos de los supuestos de primera adquisición del vehículo, el impuesto se devenga el día en que tenga lugar tal adquisición.

2. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, incluyendo aquel mes en el que tenga lugar la adquisición. Se exceptúa del prorrateo, en consecuencia, los supuestos de transferencias de vehículos cuya cuota sea irreducible.



Artículo 7. Normas de gestión.

1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer semestre de cada ejercicio por los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación.

En caso de nueva matriculación o modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, la liquidación complementaria será satisfecha previa emisión de padrón anexo confeccionado a tal efecto.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago de todas las deudas tributarias, liquidadas, puestas al cobro y no prescritas. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Toda modificación a operar en el padrón del impuesto conllevará la exigencia documental de los impuestos de alta, baja, cambio de domicilio y transferencia, emitidos por el Ministerio del Interior, Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia.

4. La gestión de la bonificación se realizará conforme a las siguientes normas, procedimiento y trámite:

a) Los interesados solicitarán la bonificación mediante instancia presentada en el registro general de entrada del Ayuntamiento, acompañada de la documentación del vehículo.

b) La instancia se dirigirá al órgano que tenga delegada la gestión del impuesto, en cualquier momento anterior a la terminación del correspondiente periodo de duración de la misma, y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Dicha solicitud implicará autorización al órgano competente para resolver de la comprobación por medios telemáticos de los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal.

c) La concesión de la bonificación surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y deberá ser instada por el interesado.



Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias y a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

